



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1826

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2009-00056-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana Hitos S.A.
DEMANDADOS: Jorge Enrique Zuluaga Arias y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la señora GLORIA LYDA RENGIFO ALARCÓN, a la presente fecha no ha realizado el avalúo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-696918, se ordenará su relevo del cargo encomendado, para en su lugar, designar a un nuevo auxiliar de la justicia para tal fin.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito evaluador a la señora GLORIA LYDA RENGIFO ALARCÓN.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito evaluador del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-696918 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, al señor FERNANDO GARCÍA ZÚÑIGA, quien podrá ser contactado en el correo electrónico: fernandog93@hotmail.com (Celular: 3104454102). La gestión encomendada deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 226 del C.G.P.

Se concederá cinco (5) días a partir de la notificación para que se pronuncie respecto de la aceptación del cargo. Luego tendrá quince (15) días hábiles para proceder con la experticia.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de la Oficina de Apoyo, se realice la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1981

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2021-00039-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A – FNG S.A.
DEMANDANDA ACUMULADA: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Diego Alexander Ortiz Bermúdez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (carpeta Juzgado Origen, 1.cuaderno principal ID 22), sin que ésta hubiese sido objetada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que incluyen el concepto de gastos judiciales, los cuales no están reconocidos dentro del precepto en cita.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	\$ 141.052.544
Intereses de Mora	\$ 31.556.852
Total	\$ 172.609.396

En la revisión del expediente se observa que está pendiente de correr traslado a la liquidación de crédito presentada por el demandante Banco Davivienda, visible en la carpeta de origen cuaderno principal ID 08, por lo que se ordenara por secretaria realizar la respectiva actuación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante –Fondo Nacional de Garantías- en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$172.609.396), como valor del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías al 07 de octubre de 2022 y a cargo de la parte demandada.



SEGUNDO: Por secretaria CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora Banco Davivienda, visible en la carpeta de origen cuaderno principal ID 08.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1934

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2021-00039-00
DEMANDANTE PRINCIPAL: Banco Davivienda S.A – FNG S.A.
DEMANDANDA ACUMULADA: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Diego Alexander Ortiz Bermúdez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 002 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el jefe de la Unidad Legal del Programa de Servicios del Tránsito informó que, con ocasión del embargo ordenado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali sobre el vehículo de placa FJL 577, se dejó sin vigencia la cautela comunicada sobre ese mismo bien por esta agencia judicial, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Ahora, cabe aclarar que en el asunto en ciernes fue acumulada la demanda propuesta por Bancolombia S.A., para hacer efectiva la garantía prendaria registrada sobre el aludido vehículo.

Sin embargo, llama la atención que en la anotación de embargo obrante en el certificado de tradición del vehículo y emitida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, infiere que se trata de un proceso ejecutivo prendario en favor de Bancolombia S.A., cuya fecha de contrato de prenda coincide con la garantía que se pretende ejecutar en la demanda aquí acumulada.

Así las cosas, lo anterior será puesto en conocimiento de Bancolombia S.A., para que se sirva realizar las aclaraciones a que haya lugar.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de Bancolombia S.A. el documento obrante a ID 002 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para que se

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1935

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2022-00193-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: Ricardo Andrés Agudelo Suarez y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado especial de Bancolombia S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado HUMBERTO VÁSQUEZ ARANSAZU, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, REQUIÉRASE a Bancolombia S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2073

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2022-00193-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Ricardo Andrés Agudelo Suarez y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 011 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A (ID 010), sin que ésta hubiese sido objetada (ID 014), sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 03 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante F.N.G por valor de (\$209.874.228) al 04 de julio de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO - No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2074

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2022-00193-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADO: Ricardo Andrés Agudelo Suarez y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante Bancolombia (ID 13 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID 008), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra que la parte actora no descontó el pago parcial por subrogación, realizado por el Fondo Nacional de Garantías el 23/09/2022 y que asciende a \$184.091.352, el cual fue reconocido en proceso a través del Auto con fecha del 10/03/2023 (ID 18 carpeta de origen).

Por tanto, la parte demandante Bancolombia será requerida para que actualice la liquidación del crédito aclarare en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1936

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2022-00193-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: Ricardo Andrés Agudelo Suarez y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el Juzgado 33 Civil Municipal de esta urbe, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Ricardo Andrés Agudelo Suarez; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Ricardo Andrés Agudelo Suarez, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada a este despacho.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-4003-033-2022-00845-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1938

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00309-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Sandra Lorena Vélez Correa.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 11 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación remitida por SURA EPS, en respuesta al requerimiento realizado por este despacho por auto # 1082 del 3 de mayo de la presente anualidad, proveído que solicitó información de la vinculación laboral de la demandada.

Lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, el escrito allegado por la SURA EPS, obrante a ID 11 del cuaderno principal del expediente digital, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2057

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00309-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Sandra Lorena Vélez Correa.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2.023)

En escrito visible en el ID 32 de la carpeta del Juzgado de origen, la parte demandante presentó la liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado sin que hubiese sido objetada; no obstante, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que la sumatoria refleja un exceso de lo que daría el tope legal, así mismo, se imputarán los abonos atendiendo los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al respecto.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital ALiquidar	Interes MoraPeríodo	Saldo IntMora	Abonos	SubTotal
17/08/2021	31/08/2021	15	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 82.383.220,56	\$ 778.936,08	\$ 778.936,08	\$ 0,00	\$ 83.162.156,64
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 82.383.220,56	\$ 1.553.833,44	\$ 2.332.769,52	\$ 0,00	\$ 84.715.990,08
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 82.383.220,56	\$ 1.596.437,80	\$ 3.929.207,32	\$ 0,00	\$ 86.312.427,88
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 82.383.220,56	\$ 1.560.294,24	\$ 5.489.501,56	\$ 0,00	\$ 87.872.722,12
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 82.383.220,56	\$ 1.628.134,52	\$ 7.117.636,08	\$ 0,00	\$ 89.500.856,64
01/01/2022	19/01/2022	19	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 82.383.220,56	\$ 1.008.078,53	\$ 8.125.714,61	\$ 0,00	\$ 90.508.935,17
20/01/2022	20/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 82.383.220,56	\$ 53.056,76	\$ 8.178.771,37	\$ 339.427,29	\$ 90.222.564,64
21/01/2022	31/01/2022	11	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 82.383.220,56	\$ 583.624,41	\$ 8.422.968,49	\$ 0,00	\$ 90.806.189,05
01/02/2022	07/02/2022	7	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 82.383.220,56	\$ 383.350,99	\$ 8.806.319,49	\$ 0,00	\$ 91.189.540,05
08/02/2022	08/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 82.383.220,56	\$ 54.764,43	\$ 8.861.083,91	\$ 3.684.479,00	\$ 87.559.825,47
09/02/2022	28/02/2022	20	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 82.383.220,56	\$ 1.095.288,55	\$ 6.271.893,46	\$ 0,00	\$ 88.655.114,02
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 82.383.220,56	\$ 1.711.691,96	\$ 7.983.585,42	\$ 0,00	\$ 90.366.805,98
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 82.383.220,56	\$ 1.702.480,38	\$ 9.686.065,80	\$ 0,00	\$ 92.069.286,36
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 82.383.220,56	\$ 1.812.935,78	\$ 11.499.001,58	\$ 0,00	\$ 93.882.222,14
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 82.383.220,56	\$ 1.808.368,26	\$ 13.307.369,84	\$ 0,00	\$ 95.690.590,40
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 82.383.220,56	\$ 1.939.064,03	\$ 15.246.433,87	\$ 0,00	\$ 97.629.654,43
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 82.383.220,56	\$ 2.012.722,18	\$ 17.259.156,06	\$ 0,00	\$ 99.642.376,62

01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 82.383.220,56	\$ 2.045.448,96	\$ 19.304.605,02	\$ 0,00	\$ 101.687.825,58
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 82.383.220,56	\$ 2.199.312,98	\$ 21.503.918,00	\$ 0,00	\$ 103.887.138,56
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 82.383.220,56	\$ 2.214.686,32	\$ 23.718.604,31	\$ 0,00	\$ 106.101.824,87
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 82.383.220,56	\$ 2.428.016,63	\$ 26.146.620,95	\$ 0,00	\$ 108.529.841,51
01/01/2023	17/01/2023	17	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 82.383.220,56	\$ 1.380.055,98	\$ 27.526.676,92	\$ 0,00	\$ 109.909.897,48
							Total mora período	\$ 31.550.583,21	Total abonos	\$ 4.023.906,29	

Resumen final de liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 82.383.220,56
Total Interés Mora	\$ 31.550.583,21
Total a Pagar	\$ 113.933.803,77
- Abonos	\$ 4.023.906,29
Total mora después de abono	\$ 27.526.676,92
Total liquidación al 17 de enero de 2023	\$ 109.909.897,48

Acorde con los abonos imputados y una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordenará el pago de los depósitos que se encuentran en cuenta judicial de la oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali por valor de \$ 4.023.906,29

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de ciento nueve millones novecientos nueve mil ochocientos noventa y siete pesos con cuarenta y ocho centavos pesos M/cte. (\$\$ 109.909.897,48), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante - al 17 de enero de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia ORDÉNESE a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales, por valor de \$ 4.023.906,29 favor del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit 860.034.594-1 como abono a la obligación.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002877640	8600345941	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2023	NO APLICA	\$ 339.427,29
469030002877641	8600345941	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2023	NO APLICA	\$ 3.684.479,00
						\$ 4.023.906,29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Respuesta a solicitud de información. 23062329629846

EPS SURA Afiliaciones <NOVEDADES@epssura.com.co>

Vie 30/06/2023 16:54

Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (14 KB)
23062329629846_CC_66923232.pdf;

Por favor no responda este correo. Este buzón de mensajes es solo para mensajes de salida y no recibirá ninguna respuesta.

Señor(a)

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Reciba un cordial saludo.

Adjunto a este correo encontrará respuesta al comunicado enviado por usted. Cualquier información adicional con gusto será atendida en las siguientes direcciones:

Ciudad:	Dirección
Medellín:	Cra 43A # 34- 95 CC. Almacentro local 259
Bogotá:	Cll 31 # 13 A - 51 Local 17 -18 y 19 Panorama
Cali:	Cll 64 Norte # 5B- 146 Centro Empresa locales 44, 45, 46
Bucaramanga:	Cll 45 # 27 A - 63 Edificio Prestigio Plaza
Barranquilla:	Cll 82 # 51B - 64
Cartagena:	Cll 32 No 20 - 118 Centro Comercial Omni Plaza Local 105

En cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la entidad, usted puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como la autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones
EPS SURA



Medellín, 30 de junio de 2023

Señor (a)

760013103006202100309

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Oficio

1662

Profesional Universitario

Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecucio

Calle 8 No. 1-16 Piso 4

8846327 y 8891593

CALI

VALLE DEL CAU

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 19/06/2023 y recibido en nuestras oficinas el 30/06/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación

CC 66923232

Nombres

SANDRA LORENA VELEZ CORREA

Dirección

CALLE 34 A # 8A 23 CALI

Teléfono

3043836

Tipo Afiliado

TITULAR

Tipo Trabajador

Independiente

Celular

3128790018

Correo electrónico

DIRECTORASAFETYFORCE@GMAIL.CO DIRECTORASAFETYFORCE@GMAIL.C

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT

Razón social

Dirección

Teléfono

Salario

66923232

SANDRA LORENA
VELEZ CORREA

CL 51 NORTE 3A N-28

3816378

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 23062329629846



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1937

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2022-00165-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Commodities y Financial Services – COMFISER S.A.S y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo a las manifestaciones elevadas por la apoderada del extremo activo, quien reiteró que los establecimientos de comercio denominados “COMFISER SAS” y “MERKATEANDO”, fueron cerrados, se ordenará dejar sin efecto el numeral 3° del auto # 1475 del 7 de junio de la presente anualidad, proveído en el que se comisionó la diligencia de secuestro de los aludidos inmuebles.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 3° del auto # 1475 del 7 de junio de la presente anualidad, atendiendo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1939

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2013-00223-00
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.
DEMANDADO: Margarita María Vargas y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Carta Superior, a fin de que se ordene la terminación del compulsivo por ausencia del requisito de reestructuración de la obligación, del cual previo a resolver, se ordenará correr traslado a la parte actora para darle el trámite pertinente y, evitar futuras irregularidades en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 127 del C.G.P., tramítese en cuaderno separado la solicitud de nulidad presentada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Del incidente presentado, córrase traslado a la parte incidentada, por el término de tres (3) días conforme y para los efectos del numeral 2º del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: NULIDAD PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO BANCO BBVA COLOMBIA S.A. VS CARLOS HUMBERTO REBELLON Y MARGARITA MARIA VARGAS - RADICACIÓN 76001-31-03-008-2013-00223-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/06/2023 10:57

 1 archivos adjuntos (258 KB)

NULIDAD PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO BANCO BBVA VS CARLOS HUMBERTO REBELLON DELGADO Y OTRO RAD. 76001-31-03-008-2013-00223-00.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 8:23

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NULIDAD PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO BANCO BBVA COLOMBIA S.A. VS CARLOS HUMBERTO REBELLON Y MARGARITA MARIA VARGAS - RADICACIÓN 76001-31-03-008-2013-00223-00

De: Marcos Sandoval <mlsandovalr29@gmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 18:05

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NULIDAD PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO BANCO BBVA COLOMBIA S.A. VS CARLOS HUMBERTO REBELLON Y MARGARITA MARIA VARGAS - RADICACIÓN 76001-31-03-008-2013-00223-00

Honorable Juez

Dr. LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO Y MARGARITA MARIA VARGAS

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2013-00223-00

REF.: TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN POR FALTA DEL REQUISITO DE LA HOMOGENEIDAD Y REESTRUCTURACIÓN CONTRACTUAL POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 546 DE 1999 Y DE LA CIRCULAR 85 DE 2000 EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, LO CUAL CONDUCE A UNA NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29, VIVIENDA DIGNA ARTICULO 51 E IGUALDAD ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No.94.326.816 de Palmira, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 144.130 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico: mlsandovalr29@gmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, a teléfono: 3154783461, actuando en el presente proceso en nombre y representación de acuerdo a poder conferido por los demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito al despacho **LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN POR FALTA DEL REQUISITO DE LA HOMOGENEIDAD Y REESTRUCTURACIÓN CONTRACTUAL POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 546 DE 1999**, lo cual conduce a la **NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29, VIVIENDA DIGNA ART 51 E IGUALDAD ART 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

Honorable Juez

Dr. LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO Y MARGARITA MARIA VARGAS

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2013-00223-00

REF.: TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN POR FALTA DEL REQUISITO DE LA HOMOGENEIDAD Y REESTRUCTURACIÓN CONTRACTUAL POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 546 DE 1999 Y DE LA CIRCULAR 85 DE 2000 EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, LO CUAL CONDUCE A UNA NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29, VIVIENDA DIGNA ARTICULO 51 E IGUALDAD ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No.94.326.816 de Palmira, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 144.130 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico: mlsandovalr29@gmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, a teléfono: 3154783461, actuando en el presente proceso en nombre y representación de acuerdo a poder conferido por los demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito al despacho **LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN POR FALTA DEL REQUISITO DE LA HOMOGENEIDAD Y REESTRUCTURACIÓN CONTRACTUAL POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 546 DE 1999**, lo cual conduce a la **NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29, VIVIENDA DIGNA ART 51 E IGUALDAD ART 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, fundamento la presente en los siguientes:

TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN POR FALTA DEL REQUISITO DE LA REESTRUCTURACIÓN Y POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 546 DE 1999. LO CUAL CONDUCE A LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DEL DEMANDANTE DE PRESENTAR EN LA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA LA CONSTANCIA DE HABER CUMPLIDO EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 546 DE 1999 Y EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA HOMOGENEIDAD Y REESTRUCTURACIÓN CONTRACTUAL.

HECHOS

PRIMERO: Los señores MARGARITA MARIA VARGAS LUCIO y CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO suscribieron con el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA un crédito con garantía hipotecaria abierta en primer grado, la cual se suscribió mediante escritura pública No.1412 del 3 de junio de 2010 de la Notaría 22 del círculo de Cali, sobre

el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-346805 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: Crédito que fue otorgado a título de mutuo comercial para la REMODELACIÓN DE VIVIENDA, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999, a través del siguientes pagaré

- **Pagaré No. 00130135719600106037** por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00), suma que cancelaría en 120 cuotas mensuales sucesivas, suscrito el 10 de julio de 2010.

Además del anterior, suscribieron a favor del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, los siguientes pagarés:

- **Pagaré No.00130135719600107340** por valor de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$32.700.000,00), suscrito el 10 de junio de 2010.
- **Pagaré No.130-0135-5000262475** por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.718.268,00), suscrito el 13 de abril de 2017.

TERCERO: los señores MARGARITA MARIA VARGAS LUCIO y CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO realizaron cumplidamente los pagos mensuales a su obligación los cuales fueron aplicados a su deuda, pero debido a sus condiciones económicas y de salud no pudieron continuar con el pago de estas, encontrándose en mora, desde:

- Desde el día 15 de mayo de 2011, por el pagaré No. **00130135719600106037**, quedando un saldo insoluto por su crédito hipotecario para la remodelación de vivienda por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$287.441.462,20).
- Desde el día 16 de febrero de 2011, por el Pagaré No. **00130135719600107340**, quedando un saldo pendiente por capital de TREINTA MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$30.086.120).
- Desde el día 19 de julio de 2011, por el Pagaré No. **130-0135-5000262475**, quedando un saldo pendiente por capital de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS.

CUARTO: El día 13 de junio de 2013 se inició por parte del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BANCO BBVA, demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de los señores MARGARITA MARIA VARGAS LUCIO y CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO, debido a que estos se encontraban en mora en el pago de las cuotas mensuales de sus créditos con garantía hipotecaria.

QUINTO: Al momento de presentar la demanda, el apoderado de la parte demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BANCO BBVA., no adjuntó a la demanda ejecutiva hipotecaria, la totalidad de los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante los cuales se formalizan las operaciones activas de financiación de vivienda a largo plazo, ya que no existe constancia en el expediente en los años 2011, 2012 y 2013, se le remitiera a los deudores, MARGARITA MARIA VARGAS LUCIO y CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO, la información que le exige la ley a los establecimientos de créditos individuales hipotecarios, la cual consiste en enviar durante el primer mes de cada año calendario de manera clara y comprensible, que incluya como mínimo la proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán en el mismo periodo con las cuotas mensuales, con el fin de que los deudores puedan solicitar la reestructuración de sus créditos para ajustarse a su real capacidad de pago y poder cumplir con su obligación, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999:

“ARTÍCULO 20.- Homogeneidad contractual. La Superintendencia Bancaria establecerá condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante los cuales se formalicen las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo.

Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tale supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.”

Como se verifica en la presentación de la demanda, en la cual se aportan como base del título ejecutivo complejo los siguientes documentos:

PRUEBAS Y ANEXOS:

- a) Pagarés originales No. 00130135719600106037, 00130135719600107340 y 130-0135-5000262475.
- b) Primera copia de la escritura pública No. 1412 del 3 de Junio de 2010 de la Notaria 22 de Cali.
- c) Poder para actuar.
- d) Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.
- e) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- f) Certificado de la Cámara de Comercio de Cali, sobre existencia y representación del **BANCO BBVA COLOMBIA.**
- g) Certificado de la SUPERFINANCIERA de Colombia, sobre existencia y representación del **BANCO BBVA COLOMBIA.**

SEXTO: Omitiendo el demandante aportar la totalidad de los documentos exigidos por la ley para que surja una obligación clara, expresa y exigible.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo anteriormente mencionado el demandante no dio la oportunidad a los señores MARGARITA MARIA VARGAS LUCIO y CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO de conocer las condiciones de su crédito, la posibilidad de ajustar el plan de amortización a su capacidad real de pago ni de reestructurar su crédito hipotecario de vivienda a largo plazo, tal y como lo establece la Ley 546 de 1999.

OCTAVO: El día 11 de septiembre de 2013 a través de auto No. 1008, el Juzgado Ocho Civil del Circuito de Cali, admitió la demanda sin percatarse del incumplimiento del requisito establecido en el artículo 20 de la ley 546 de 1999 y de la circular 85 de 2000 emitida por la superintendencia bancaria por medio del cual se unificó las instrucciones impartidas en desarrollo de la ley 546 de 1999, y se actualiza el régimen aplicable a los créditos de vivienda a largo plazo por medio del cual se derogan las circulares externas 68 y 69 de 2000, lo que conlleva a una clara vulneración al derecho fundamental del debido proceso, lo que como consecuencia genera la nulidad de todo el proceso, desde el auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo de pago y del auto que ordena seguir la ejecución.

NOVENO: Era un deber del Juez Ocho Civil del Circuito de Cali, al momento de admitir la demanda ejecutiva hipotecaria por crédito de vivienda a largo plazo, verificar que la misma cumple con **TODOS** y cada uno de los requisitos que la norma exige para este tipo de procesos, lo cual no sucedió en la presente demanda ejecutiva con radicación: **76001-31-03-008-2013-00223-00**, por lo cual solicito respetuosamente se declare nulidad de todo lo actuado, para que se le protejan los derechos fundamentales de los señores MARGARITA MARIA VARGAS LUCIO y CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO dentro del mismo.

PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERO: Declarar la terminación de la ejecución por no cumplir con las condiciones mínimas que deben incorporar los documentos contentivos de los créditos individuales de vivienda y sus garantías, por no cumplir con el requisito de homogeneidad contractual el cual consiste en informar al deudor de las condiciones del crédito de vivienda lo que impidió que este solicitase un ajuste de amortización a su real capacidad de pago, por tanto reestructurar su crédito, incumpliendo de este modo lo establecido en la ley 546 de 1999 en su artículo 20 y lo dispuesto en la circular 85 de 2000 emitida por la superintendencia bancaria, por lo que solicito como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad constitucional del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el número **76001-31-03-008-2013-00223-00**, por vulneración al derecho fundamental al debido proceso, vivienda digna e igualdad de los señores MARGARITA MARIA VARGAS LUCIO y CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO, en su calidad de demandados.

SEGUNDO: revocar el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2013 expedido en la presente ejecución.

TERCERO: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

CUARTO: condenar en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: condenar en costas judiciales a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente nulidad se fundamenta en:

Artículo 29 de la constitución política de Colombia:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Procedencia de la nulidad:

Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996, habían agregado otra causal, así: “Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”

Se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso, con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de la misma.

No obstante, lo anterior, también se ha pronunciado la Sala acerca del precedente adoptado por las Altas Cortes respecto de la necesidad de acreditar la restructuración del crédito, advirtiendo que aun de manera oficiosa el juez se encuentra en el deber de verificar si existen las condiciones necesarias para darle eficacia al título base del recaudo, y determinar si continúa o no con la ejecución.

Corte Constitucional: SU -813 de 2007, SU -787 de 2012, T— 1240 de 2008, T-606 de 2003, T-701-2004,

Artículo 189 numeral 24 de la Constitución política de Colombia:

Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

“24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.”

Artículo 20 ley 546 de 1999

“ARTÍCULO 20.- Homogeneidad contractual. La Superintendencia Bancaria establecerá condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante los cuales se formalicen las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo.

Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo periodo, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tale supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de

pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.”

¿A qué se refiere la homogeneidad contractual prevista en la Ley de Vivienda?

A que la Superintendencia Financiera debe velar porque los documentos relacionados con los créditos de vivienda y sus garantías tengan unas condiciones mínimas que deben ser observadas por quienes otorguen esta clase de créditos. Es así como mediante circulares externas 85 de 2000 y 2 de 2001, la Superintendencia estableció las condiciones para incorporar en los pagarés, contratos de mutuo y contratos de hipoteca (L. 546/99, art. 20)

“La homogeneidad contractual representa seguridad jurídica a las partes, ello confiere seguridad jurídica a las partes y, en el caso del deudor, le hace posible conocer desde el comienzo las reglas del contrato, que, de conformidad con el principio de igualdad, no serán distintas de las contempladas para todas las demás personas en sus mismas condiciones.

El inciso 2º del artículo 20 tiene gran importancia, en cuanto garantiza a los usuarios del crédito de vivienda la certidumbre, desde el momento en que se inicia la relación jurídica y de manera permanente a lo largo de la vigencia del préstamo, acerca de las condiciones económicas del mismo, de los intereses que se le cobran, de la manera como están estructuradas sus cuotas mensuales y de la amortización que, en los términos de esta sentencia, van efectuando.

En efecto, exige el legislador —y ello es propio de una ley marco de vivienda, en cuanto fija requerimientos esenciales relativos al crédito sobre ella— que durante el primer mes de cada año calendario los establecimientos financieros remitan a sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serán los intereses por pagar en el período anual y los que se cobrarán en cada cuota mensual, todo de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.

Se deduce de lo dicho que, a partir de la disposición en comento, ha debido desaparecer el fenómeno de la ignorancia generalizada entre los usuarios en torno al desenvolvimiento de sus relaciones financieras con la entidad crediticia y respecto al estado actual de sus obligaciones. En buena parte, la crisis del sistema UPAC y las dificultades para el afianzamiento del nuevo esquema de financiación de vivienda han obedecido a la desinformación del público, y en particular de los deudores, sobre la normatividad en vigor y en relación con la forma como en cada caso se liquidan y discriminan los distintos pagos incluidos en las cuotas periódicas que tienen a su cargo.”.

(C. Const., Sent. C955, jul. 26/2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

CIRCULAR EXTERNA 85 DE 2000 SUPERINTENDENCIA BANCARIA

“Ref.: Disposiciones aplicables a los créditos de vivienda.

Con el propósito de unificar las instrucciones impartidas en desarrollo de la Ley 546 de 1999, actualizar el régimen aplicable a los créditos de vivienda a largo plazo y desarrollar los

preceptos establecidos en los artículos 20 y 21 de la disposición citada, este despacho se permite reemplazar el capítulo IV del título III de la Circular Básica Jurídica.

Para tal efecto, se sustituye la totalidad de las páginas del mencionado capítulo.

La presente circular rige a partir de su publicación y deroga las instrucciones impartidas hasta el momento, sobre los temas en ésta contenidos, en especial las circulares externas 68 y 69 del presente año.

Esta circular externa va dirigida a representantes y revisores fiscales de las entidades vigiladas.

Disposiciones aplicables a los créditos de vivienda

1. Sistema especializado de financiación de vivienda.

La Ley 546 de 2000 o ley de vivienda creó un sistema especializado para la financiación de vivienda individual a largo plazo.

De acuerdo con la disposición mencionada se define como crédito de vivienda individual a largo plazo el otorgado a personas naturales orientado a financiar la compra de vivienda nueva o usada o la construcción de una unidad habitacional. Tratándose de vivienda de interés social, VIS, el crédito también podrá destinarse al mejoramiento de dicha unidad.

1.1. Ámbito de aplicación.

El sistema de financiación enunciado es de obligatoria observancia por parte de los establecimientos de crédito, razón por la cual deberán cumplir con todas las disposiciones previstas en la ley de vivienda...

...6. Información al deudor.

En cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, las entidades destinatarias de este instructivo deberán remitir a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda vigentes y para los nuevos que se otorguen, una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de sus créditos, de manera tal que el usuario conozca suficientemente la operación del sistema, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia y las consecuencias de su incumplimiento.

*Dicha información será suministrada al público y a los deudores al momento de ofrecer el producto y, **a partir del otorgamiento del préstamo, será remitida a los mismos durante el primer mes de cada año calendario, en los términos del artículo 20 citado**, sin perjuicio de que pueda ser solicitada por el deudor en cualquier momento durante la vida del crédito...*

...6.3. Anualmente

Con el objeto de que los deudores de créditos de vivienda cuenten con los elementos de juicio necesarios a que se refiere el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, los establecimientos de crédito deberán remitir dentro del primer mes de cada año la siguiente información:

a) El comportamiento histórico del crédito indicando para el año inmediatamente anterior cómo se aplicaron los abonos a capital (en UVR y en pesos), los valores por concepto de seguros (incendio, terremoto, vida, etc.), los correspondientes a intereses y el saldo de la obligación (en UVR y en pesos);

b) Una proyección del crédito para el año en curso

c) En los casos en que la proyección del año anterior no coincida con el comportamiento real del crédito durante ese período, el establecimiento de crédito podrá acompañar una explicación de las causas que dieron origen a tal situación...

...6.4. Documentación del crédito

Las entidades vigiladas destinatarias de este instructivo deberán mantener durante toda la vigencia del crédito los soportes documentales que sirvieron de base para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de vivienda, en sus decretos reglamentarios y en esta circular.

En caso de producirse la cesión del crédito, de acuerdo con el numeral 8º de este instructivo, tanto la entidad cedente como la cesionaria, verificarán que esta última reciba la totalidad de la documentación que soporta el otorgamiento del crédito...

SIGUIENDO EL ESPÍRITU DE LA LEY DE VIVIENDA ES CLARO QUE A TRAVÉS DE UNA ADECUADA INFORMACIÓN ANUAL POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO RESPECTO DEL COMPORTAMIENTO DE CADA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR SU REESTRUCTURACIÓN SE ORIENTA FUNDAMENTALMENTE A ALIVIAR LA SITUACIÓN DE LOS DEUDORES DE MANERA QUE LAS MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES ORIGINALMENTE PACTADAS SE ADECUEN A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA ESTE TIPO DE CRÉDITOS, BAJO LA PREMISA ESENCIAL DE QUE EXISTA REAL CAPACIDAD DE PAGO PARA CONTINUAR ATENDIENDO LA OBLIGACIÓN.”

De otra parte y de conformidad con la sentencia de la honorable Corte Constitucional C-955/00, la reestructuración del crédito solicitada dentro de los dos primeros meses de cada año, si se dan las condiciones objetivas para ello, deberá ser aceptada y efectuada por la institución financiera.

“El acceso a la vivienda digna es un derecho de rango constitucional que el Estado debe hacer efectivo, y por haberse establecido como objetivo prevalente en la Constitución de 1991 la democratización del crédito, según los lineamientos del Estado Social de Derecho, las tasas de interés aplicables a los créditos de vivienda deben ser intervenidas por el Estado; no pueden ser pactadas por los contratantes en un plano de absoluta autonomía por

cuanto su determinación según las fluctuaciones del mercado hace posible que las instituciones financieras, prevalidas de su posición dominante, impongan a sus deudores tasas y márgenes de intermediación excesivamente altos, haciendo nugatorios sus derechos constitucionales a la vivienda y al crédito, y que se produzca un traslado patrimonial a favor de tales entidades que implique la ruptura del equilibrio que debe existir en esas relaciones contractuales, y por el cual deben velar las autoridades competentes.

*Ello significa que las posibilidades de financiación, en particular cuando se trata del ejercicio del derecho constitucional a la adquisición de una vivienda digna (artículos 51 y 335 C.P.) deben estar al alcance de todas las personas, aun las de escasos recursos. Por lo tanto, las condiciones demasiado onerosas de los préstamos, los sistemas de financiación que hacen impagables los créditos, las altas cuotas, el cobro de intereses de usura, exentos de control o por encima de la razonable remuneración del prestamista, la capitalización de los mismos, entre otros aspectos, quebrantan de manera protuberante la Constitución Política y deben ser rechazados, **por lo cual ninguna disposición de la Ley que se examina puede ser interpretada ni aplicada de suerte que facilite estas prácticas u obstaculice el legítimo acceso de las personas al crédito o al pago de sus obligaciones.**”*

En razón a lo anteriormente expuesto, el desarrollo de la relación contractual entre la institución prestamista y el deudor está vigilada por el Estado a través de la Superintendencia designada por la ley, organismo por cuyo conducto el presidente de la República ejerce la función señalada en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política.

Dentro de la política económica del Estado se desarrollan cabalmente los preceptos constitucionales, si bien debe entenderse enmarcado en los postulados del Estado Social de Derecho (art. 1 C.P.), en el mandato de democratización del crédito (art. 335 C.P.), y en el entendido de la permanente intervención estatal en las actividades de las entidades financieras, cuya libertad de empresa no es absoluta pues está supeditada a una función social que implica obligaciones, responsabilidades y restricciones (arts. 333, 334 y 335 C.P.) y a la intervención y vigilancia estatales (art. 335 C.P.).

En virtud de lo anteriormente manifestado, nace el deber del juzgador de verificar:

“No solamente al momento de librar la orden del pago, sino durante todo el decurso del proceso y aun con sentencia ejecutoriada de seguir adelante con la ejecución, si cuenta con un documento que cumpla con la exigencia de contener una obligación clara, expresa y exigible, convirtiéndose la reestructuración del crédito en tratándose de créditos de vivienda, en un presupuesto o requisito de procedibilidad, en caso contrario, entraría el juez en inobservancia al precedente judicial vinculante. (15/05/2020, 13001-31-03-006-2006-00428-01 R.T: 2020-048-23).”

De manera que, si no se aportó los documentos contentivos del crédito, cumpliendo con los requisitos exigidos en su totalidad, debido a la omisión de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 546 de 1999 y en la circular 85 de 2000 emitida por la superintendencia bancaria, no se podía librar mandamiento de pago, ya que se debió constituir un título ejecutivo complejo y por no reunir los requisitos de ley, dicha circunstancia lo hace anómalo o incapaz de ser la columna de la ejecución, aclarando que no se está negando la existencia del derecho o de la obligación, sino la idoneidad del

documento que la sustenta para ser posible su ejecución; máxime si la demandada siempre ha bregado por ello.

Inclusive, al examinar acciones constitucionales sobre procesos ejecutivos por créditos de vivienda, en los cuales se ha proferido sentencia de seguir adelante la ejecución, que ha sido confirmada en segunda instancia, encontrándose pendiente de remate del bien inmueble, y dentro de los cuales se ha solicitado la nulidad de lo actuado por no estar acreditados los documentos base de la ejecución negando la posibilidad de la reestructuración del crédito para el deudor, como en la sentencia STC 17488-2017:

“la Corte Constitucional, han emitido sobre el deber de «reestructurar» el crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la pluricitada ley de vivienda, como requisito para adelantar y proseguir la ejecución, si en cuenta se tiene que la obligación exigida por el Banco Popular S.A. fue adquirida por los deudores el 25 de febrero de 1998 en Unidades de Poder Adquisitivo constante (fls. 26 y 27, cdno. 1), precedente que aquella autoridad judicial debió analizar en aras de verificar si existían las condiciones necesarias para darle eficacia al título base del recaudo, para optar por continuar o no con la ejecución, lo cual no hizo al decidir sobre la nulidad de la ejecución suplicada por la demandada, aquí tutelante.”

Por ende, es posible que el Juez pueda verificar si se ha ejecutado la obligación conforme lo establecido en la ley 546 de 1999, pues de lo contrario, significaría desconocer el precedente que se ha dispuesto sobre la materia y una clara vulneración de los derechos fundamentales **a la vivienda, debido proceso e igualdad.**

Por manera que, resulta una obligación del juzgador verificar, no solamente al momento de librar la orden del pago, sino durante todo el decurso del proceso, si cuenta con un documento que cumpla con la exigencia de contener una obligación clara, expresa y exigible, convirtiéndose la homogeneidad del crédito en tratándose de créditos de vivienda como el que nos ocupa, en un presupuesto o requisito de procedibilidad, en caso contrario, entraría el juez en inobservancia al precedente judicial vinculante, por lo que en esta oportunidad la terminación del proceso no se torna caprichosa ni arbitraria, contrariamente obedeció a un acucioso estudio al referente jurisprudencial.

De manera que, aun existiendo sentencia ejecutoriada de seguir adelante con la ejecución, conserva el juez la competencia para verificar los requisitos esenciales del título ejecutivo, dada la especial naturaleza del proceso ejecutivo, máxime, si fue la misma ley 546 de 1999 que en su artículo 20 ordenó como requisito sine qua non que las obligaciones de crédito para adquisición de vivienda debían cumplir con una comunicación de manera clara y comprensible que garantice a los usuarios del crédito de vivienda la certidumbre, desde el momento en que se inicia la relación jurídica y de manera permanente a lo largo de la vigencia del préstamo, acerca de las condiciones económicas del mismo, de los intereses que se le cobran, de la manera como están estructuradas sus cuotas mensuales y de la amortización, velando por sus derechos fundamentales, de modo que no cumplir con esa premisa, impide la ejecución.

Por tanto, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa

manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

Con atención y respeto se suscribe,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marcos L. Sandoval R.' with a stylized flourish at the end.

MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS

C.C. No. 94.326.816

T.P. No. 144.130 del C.S. de la J



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1921

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2019-00202-00.
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Fernando Giraldo Parra y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 47 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por el señor Fernando Giraldo Parra, demandado dentro del asunto en referencia, quien solicita se suspenda inmediatamente o se inactive la causa judicial del presente proceso; toda vez, que se encuentra inmerso en trámite de liquidación de persona natural no comerciante. De lo anterior, habrá de decirse que mediante Auto No. 2377 del 25 de noviembre del 2022 se decretó la suspensión del presente asunto respecto del solicitante, pero se continuó respecto del demandado Yamid Plata Bautista; por tanto, el memorialista deberá estarse a lo ya resuelto con anterioridad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE el demandado Fernando Giraldo Parra, a lo resuelto en Auto No. 2377 del 25 de noviembre del 2022, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2010

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2007-00065-00.
DEMANDANTE: Leasing Bancoldex S.A. Compañía de financiamiento comercial.
DEMANDADOS: Cueros y colores LTDA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 21 de junio del 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2009

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2018-00058-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A
DEMANDADOS: Sociedad Constructora Comaster LTDA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 04 de febrero del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1922

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2012-00016-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Esperanza Méndez Perdomo y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se encuentra que el apoderado judicial del extremo pasivo, solicitó se decrete la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 26 de junio del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Debe decirse, que si bien en fecha 28 de marzo de la presente anualidad, el Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con Función Permanente, informó que el apoderado de la parte demandante desistió de la diligencia de secuestro ordenada por esta Entidad Judicial mediante Despacho Comisorio No. 073; aquella comunicación no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2032

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00316-00
DEMANDANTE: Ingeocarbón del Occidente Ltda
DEMANDADOS: Carboneras Elizondo S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado judicial del extremo activo solicitó la suspensión de la audiencia de remate fijada para el próximo 3 de agosto y, la programación de nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia. Siendo procedente la suspensión invocada, se accederá a ello.

Ahora bien, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se observa que los avalúos de los inmuebles cautelados datan del 29 de junio de 2022, haciéndose necesaria su actualización.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades que oficiosamente le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberán presentarse nuevos avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

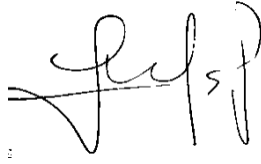
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día 3 de agosto del año en curso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten los avalúos actualizados de los inmuebles cautelados en el presente asunto, de conformidad con lo atemperado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2007

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2010-00358-01.
DEMANDANTE: Armando de Jesús Velásquez Díaz (Cesionario).
DEMANDADOS: Luis Felipe Vivas Calero.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 25 de abril del 2018, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2006

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2016-00304-00.
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Oscar Peña Filigrana.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 21 de enero del 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Debe decirse, que si bien en fecha 15 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del asunto referenciado, aquella petición no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un



embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez